

La cuestión debatida se concreta, pues, en definir exactamente cuál es la fecha relevante a fin de acreditar el valor de desembolso de los dividendos pasivos: La fecha de inscripción del aumento de capital o la fecha en que se verifica el desembolso.

La cuestión dista de ser sencilla; es claro que la garantía de realidad del capital social que determina la exigencia de valoración por experto independiente de las aportaciones no dinerarias, implica que la cifra de capital social no puede ser elevada sin que resulte debidamente contrastado por el experto independiente, que la elevación está verdaderamente respaldada por el valor de las aportaciones no dinerarias realizadas o simplemente comprometidas con la suscripción; la significación jurídica y trascendencia «erga omnes» de la nueva cifra de capital social así lo impone con independencia de si su desembolso inmediato es completo o parcial (en tal sentido se pronuncia el artículo 38.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, habida cuenta que la ejecución del aumento, no significa el desembolso del capital suscrito sino la modificación estatutaria y registral de la cifra de capital social). Ahora bien, no es menos cierto que cuando las aportaciones no dinerarias no se desembolsan en el momento de la modificación —e inscripción— del capital social, pueden producirse alteraciones —al alza o a la baja— importantes en el valor de los bienes comprometidos, ya por cambio de las circunstancias de mercado, ya por el desgaste mediante el uso, obsolescencias sobrevenidas, deterioro por daños etcétera, que pueden quebrar esa correspondencia entre el valor del bien comprometido y la parte del capital social que representan, y, por otro lado, no puede ser idéntico el trato que corresponde a las hipótesis de pérdida de valor de los bienes que ya forman parte integrante del patrimonio social (confróntense artículos 187, 195 de la Ley de Sociedades Anónimas y 38 del Código de Comercio) y la de desvalorización de bienes que los socios se han comprometido a aportar pero que aún no han entrado en el haber social (artículos 609, 1.095); adviértase en este sentido que de los artículos 38 de la Ley de Sociedades Anónimas y 331 y siguientes del Código de Comercio, se desprende que, en caso de deterioro en los bienes comprometidos a cargo del aportante, se impondría la reducción del capital, pues, no en otro sentido puede adaptarse al negocio de suscripción de acciones la previsión de rescisión del contrato o de devolución parcial del precio, contenida en los artículos 331 y 335 del Código de Comercio.

Hay, pues, razones suficientes para entender que en el supuesto de aportaciones no dinerarias que no se realicen al tiempo de la suscripción, el informe prevenido en el artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas deberá reiterarse —salvo que conserve su vigencia el anterior informe, según lo previsto en el artículo 311 del Reglamento del Registro Mercantil— cuando se efectúe su desembolso (confróntese artículo 135 del Reglamento del Registro Mercantil), y desde luego, tal es la solución que en el caso debatido debe prevalecer habida cuenta que entre el acuerdo de aumento y el desembolso de las aportaciones no dinerarias comprometidas han transcurrido más de cinco años, desbordándose así el plazo máximo al efecto previsto en los artículos 155.2.º y 40.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, 134.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

Esta Dirección General acuerda desestimar el presente recurso, confirmando la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 8 de mayo de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona número VIII.

11600 RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 1997, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3/72/1997 interpuesto ante la Audiencia Nacional.

Recibido en el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña requerimiento del ilustrísimo señor Presidente de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 3/72/1997 interpuesto por Comisión Obrera Nacional de Cataluña contra resolución de convocatoria de concurso de traslado de plazas vacantes de Auxiliares de la Administración de Justicia radicadas en Cataluña,

Esta Dirección General ha resuelto emplazar a aquellos funcionarios con destino actual en el resto de Comunidades Autónomas que hayan solicitado en concurso de traslado convocado por Resolución de 5 de diciembre de 1996 plazas de su cuerpo radicadas en Cataluña, a fin de que puedan comparecer y personarse en este recurso en legal forma y en plazo de diez días, sin que su personación pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 9 de mayo de 1997.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

11601 RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 1997, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 228/1997 interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Recibido en el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña requerimiento del ilustrísimo señor Presidente de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 228/1997, interpuesto por Comisión Obrera Nacional de Cataluña contra resolución de convocatoria de concurso de traslado de plazas vacantes de Auxiliares de la Administración de Justicia radicadas en Cataluña,

Esta Dirección General ha resuelto emplazar a aquellos funcionarios con destino actual en el resto de Comunidades Autónomas que hayan solicitado en concurso de traslado convocado por Resolución de 5 de diciembre de 1996 plazas de su cuerpo radicadas en Cataluña, a fin de que puedan comparecer y personarse en este recurso en legal forma y en plazo de diez días, sin que su personación pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 9 de mayo de 1997.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

11602 ORDEN de 20 de febrero de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 8 de noviembre de 1996 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en recurso interpuesto por don Benedicto Sánchez Sánchez.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Benedicto Sánchez Sánchez contra la Resolución presunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso ordinario contra acuerdo de la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarías de 1 de octubre de 1994, sobre pensión por invalidez, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha dictado con fecha 8 de noviembre de 1996 la sentencia firme, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Benedicto Sánchez Sánchez contra la referida Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, debemos anularla y la anulamos y declaramos la procedencia de la pensión de invalidez permanente absoluta conforme al artículo 47, c), de los Estatutos mutuales de 11 de diciembre de 1968, de conformidad con los artículos 48 y 21 de los mismos, sin que sea de aplicación el párrafo d) del meritado artículo 47. No ha lugar a pronunciamiento sobre las costas.»